

## RESOLUCION N. 01328

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02299 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 09 de diciembre de 2016, se hizo requerimiento técnico mediante acta 16-1979, a la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado Avenida Caracas No. 63 – 86 y en la ubicado Avenida Caracas No. 63 –91, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., por encontrarse incumpliendo la normatividad vigente de publicidad exterior visual.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaria de Ambiente, en sus funciones de control y seguimiento profirió el acta No. 17-068 y 17-067, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 12 de junio de 2017, a la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado Avenida Caracas No. 63 – 86 y en la ubicado Avenida Caracas No. 63 – 91, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se dio cumplimiento al requerimiento del 09 de diciembre de 2016.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante visita realizada el día 12 de junio de 2017, en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y en la

Avenida Caracas No. 63 – 91, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. 03101 del 19 de julio de 2017, encontrando que:

**1. “OBJETO:**

- *Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO identificada con NIT 800.003.863 – 5, representada legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ CORREDOR identificado con C.C. 79.343.239.*
- *Comprobar si la sociedad la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA*
- *TEINCO realizó los ajustes necesarios a sus elementos publicitarios, conforme al acta de requerimiento 16-1979 del 09/12/2016.*
- *Una vez cumplidos los diez (10) días después de la Visita de Control y Seguimiento (12/06/2017), el grupo de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO no realizó en su totalidad las adecuaciones sugeridas en el acta mencionada para ninguna de sus dos sedes, información plasmada en las actas de seguimiento al requerimiento 17-068 y 17-067.*

(...)

**4. CONCLUSIONES:**

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO identificada con NIT 800.003.863 – 5, representada legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ CORREDOR identificado con C.C. 79.343.239, presuntamente:*

*Incumplió las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, así:*

- *Sede 1: Avenida Caracas No. 63-86*

*Colocó publicidad exterior visual sin contar con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017.*

- *No ajustó los elementos publicitarios volados y/o salientes de la fachada, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017.*

*Colocó avisos en la fachada adicionales al único permitido, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017.*

- *Sede 2: Avenida Caracas No. 63-91*

*Colocó publicidad exterior visual sin contar con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-067 del 12/06/2017.”.*

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 02288 del 8 de agosto de 2017, la

Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra a de la sociedad CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO identificada con Nit. 800.003.863-5, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas y se halló bajo una condición no permitida como es: volados o salientes de la fachada, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del Artículo 7 y el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

Que el Auto No. 02288 del 8 de agosto de 2017, fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2017, a la señora ANDREA BERNAL ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.758.969, autorizada de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, cobrando ejecutoria el día 26 de septiembre de 2017.

Que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Auto No. 02288 del 8 de agosto de 2017, fue publicado en el boletín legal de la Entidad.

Que mediante oficio con radicación No. 2018EE39265 del 28 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, envió copia del Auto No. 02288 del 8 de agosto de 2017, a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria Bogotá D.C., para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante Auto No. 06756 del 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra de la CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO con NIT. 800.003.863-5, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular Cargos como presunta infractora ambiental a la sociedad CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO -, identificada con Nit. 800.003.863-5, conforme a las siguientes conductas:

**CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual exterior, tipo aviso, en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO SEGUNDO:** Ubicar más de un aviso por fachada en el establecimiento ubicado en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo normado en el literal a) artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO TERCERO:** Colocar publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., en

*condición no permitida como es volada o saliente de la fachada del establecimiento contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000”.*

Que el referido acto administrativo, fue notificado personalmente el 28 de marzo de 2019, al señor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5.

Que la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante escrito con radicado No. 2019ER81468 del 10 de abril de 2019, presentó solicitud de ampliación de plazo.

Que mediante radicado No. 2019ER148808 y 2019ER148812 del 03 de julio de 2019, la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, solicita la inscripción de la publicidad exterior.

Que mediante Auto No. 02811 del 23 de julio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, abrió a período probatorio el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO con NIT. 800.003.863-5, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del mencionado Auto, en el cual se decretó como prueba el concepto técnico 03101 del 19 de julio de 2019.

Que el Auto de pruebas en cuestión se notificó por aviso el 16 de octubre de 2019, a la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que mediante radicado No. 2019ER261624 del 08 de noviembre de 2019, el señor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, radicó oficio de descargos y aporte de pruebas.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir el Informe Técnico No. 01171 del 31 de julio de 2020, a través del cual se exponen los criterios para imposición de la sanción en contra de la sociedad investigada.

Que mediante Resolución No. 02299 del 31 de octubre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, Resolvió proceso sancionatorio y declaró responsable a la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO, con NIT. 800003863-5, de los tres cargos formulados por

esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del Auto 06756 del 27 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO, con NIT. 800003863-5, sanción en la modalidad de multa en cuantía de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.948.803), por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior imputadas en los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante el Auto 06756 del 27 de diciembre de 2018, acorde con la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Carrera No. 54 -38.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2017-692.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El incumplimiento en los términos y cuantías establecidos dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar el informe técnico 01171 del 31 de julio de 202, como parte integral del presente acto administrativo, y entregar copia del mismo al momento de su notificación, a la sociedad CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO, con NIT. 800003863-5.”

(...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, el día 10 de marzo de 2023.

Que mediante radicado 2022ER192913 del 29 de julio de 2022, el señor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, presenta solicitud de revocatoria dentro del expediente SDA-08-2017-692.

Que mediante Resolución No. 00191 del 06 de febrero de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, Negó la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el



doctor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.441.030, en calidad de apoderado de la CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA— TEINCO, con NIT. 800.003.863-5, ubicada en la Avenida calle 63 No. 22-35 en la Ciudad de Bogotá D.C, contra todo lo actuado en el expediente SDA-08-2017-692.

Igualmente dicha Resolución ordenó la debida notificación de la Resolución 02299 del 31 de octubre de 2020, a la CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA— TEINCO, con NIT. 800.003.863-5.

Que la Resolución No. 00191 del 06 de febrero de 2023, se notificó personalmente el día 13 de febrero de 2023, al señor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, con fecha de ejecutoria el día 14 de febrero de 2023.

Que mediante radicado 2023EE36918 del 20 de febrero de 2023, se remitió citación para practica de notificación personal de la Resolución 02299 del 31 de octubre de 2020 a la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, contando con constancia de entrega fechada 22 de febrero de 2023 en las direcciones Calle 54 sur # 24 A 30 int 8 apto 302 y Avenida Calle 63 No. 22-35 de la ciudad de Bogotá, direcciones informadas por el apoderado de la sancionada.

Que finalmente ante la renuencia de la sancionada para notificarse personalmente de la Resolución 02299 del 31 de octubre de 2020, se efectuó la notificación por aviso el día 10 de marzo de 2023.

Que mediante radicado No. 2023ER61479 del 22 de marzo de 2023, el señor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02299 del 31 de octubre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Fundamentación Normativa.

#### De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### **De los principios**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los

principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, Ley 1437 de 2011, consagra en su Artículo 3 que;

(...)

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*



6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (...)*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **Del recurso de reposición**

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

[...]

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

[...]

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, [...].*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.” [...]*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

(...)

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la Administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó dentro del término legal, el día 22 de marzo de 2023, encontrándose dentro de los 10 días que concede la Resolución No. 02299 del 31 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, notificada por aviso el día **10 de marzo de 2023**, de esta forma se utilizó los recursos legales que tiene a su disposición, según los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Ahora bien, en aras de analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso, esta autoridad ambiental entrará a revisar los argumentos de fondo y de esta forma tomar una decisión de fondo y en derecho que corresponda.

### **Fundamentos normativos predicables al caso concreto**

Que, al respecto la Resolución 931 de 2008, establece en el artículo 5, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la*

*Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*

Por su parte el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, Modificado por el Acuerdo 12 de 2000 Concejo de Bogotá D.C.:

*“Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*(...)”.*

Que igualmente el Decreto 959 del 2000, Modificado por el Acuerdo 12 de 2000 Concejo de Bogotá D.C., establece en el artículo 7, literal a) lo siguiente:

*“Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo” (...)*

Que igualmente el Decreto 959 del 2000, Modificado por el Acuerdo 12 de 2000 Concejo de Bogotá D.C., establece en el artículo 8, literal a) lo siguiente:

*“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*(...)*

*a) Los avisos volados o salientes de la fachada”*

*(...)”*

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado No. 2023ER61479 del 22 de marzo de 2023, el señor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02299 del 31 de octubre de 2020, argumentando lo siguiente:

(...)

*CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, dentro del proceso de la referencia, conforme a poder que para tales efectos fue entregado por el suscrito al momento de notificarme, con toda atención procedo a interponer **Recurso de reposición y en Subsidio Apelación contra la resolución No. 02299 de 2020**, por medio de la cual se impone a la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, una sanción pecuniaria multa por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES MESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.948.803) proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente” (...)*

(...)

*(...) “10. De lo anterior se puede colegir, que dicho análisis no se tuvo en cuenta, que a contrario sensu, de lo manifestado por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA TEINCO, registro los avisos de publicidad exterior y prueba de ello son los siguientes radicados:*

*Radicados No. 2019ER148808 y 2019ER148812 de fecha de julio tres (3) de dos mil diecinueve 2019, solicitud de inscripción aviso de publicidad exterior. (Anexos).*

*11. en consecuencia, yerra la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, toda vez, que no emitió concepto alguno, a los radicados mencionados, donde se adjuntó para la inscripción de los avisos de publicidad exterior los siguientes documentos:*

(...)

*12. Aunado a lo anterior, en las radiaciones No. 2019ER148808 y 2019ER148812 en comento se deja constancia que el suscrito apoderado manifestó los siguientes datos para notificaciones:”*

(...)

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que respecto a la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit.



800.003.863-5, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia de la siguiente manera:

Que en atención al acápite de los hechos en relación a la supuesta indebida notificación de los actos administrativos, es importante resaltar que desde el radicado No. 2019ER261624 del 08 de noviembre de 2019, presentado por el señor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, esta autoridad ambiental tuvo conocimiento del cambio de dirección de notificación y la dirección del apoderado.

Que una vez revisado los argumentos del recurrente donde manifiesta que desde los radicados No. 2019ER148808 y 2019ER148812 del 03 de julio de 2019, manifestaron los datos para notificar, es importante aclarar que una vez revisado los dos oficios y los documentos adjuntos como es la solicitud de registro, estos fueron suscritos por el representante legal de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5; Y la imagen que se relaciona en el recurso corresponde al oficio con radicado No. 2019ER261624 del 08 de noviembre de 2019, este último oficio allegado de forma extemporánea al proceso sancionatorio y que por tanto no podría ser tenido en cuenta para la adopción de decisión de fondo, ya que la oportunidad procesal era con la presentación de descargos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del Auto 6756 del 27 de diciembre de 2018, actuación en la que el investigado se limitó mediante radicado 2019ER81468 del 10 de abril de 2019, a solicitar una ampliación de termino legal de los 10 días que le concede el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y no a efectuar una defensa oportuna.

En razón al cambio de dirección y de notificación al apoderado, y en aras de garantizar el debido proceso, el de contradicción y defensa, mediante Resolución No. 00191 del 06 de febrero de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente ordenó la debida notificación de la Resolución 02299 del 31 de octubre de 2020, a la CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA— TEINCO, con NIT. 800.003.863-5, por las siguientes razones:

(...)

*“Por otra parte, una vez revisada la Resolución 02299 del 31 de octubre de 2020, se pudo establecer que previo a su emisión el Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, presento el radicado 2019ER261624 del 08 de noviembre de 2019, con el cual presenta “descargos y pruebas”, que por cierto no podrían ser tenidos en cuenta por ser notoriamente extemporáneos; con dicho radicado informa una nueva dirección para efectos de notificaciones la cual corresponde a la Avenida calle 63 No. 22-35 en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico : Sectorexterno@teinco.edu.co, situación que no ocurrió de forma involuntaria al momento de la*

*expedición de la resolución 02299 del 31 de octubre de 2020, por lo que si bien se niega la revocatoria directa impetrada por el Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, de oficio y con el fin de garantizar el debido proceso del investigado se ordenara levantamiento de sellos de ejecutoria de la resolución 02299 del 31 de octubre de 2020 y notificación en debida forma el citado acto administrativo, para lo cual se libranan oficios y citatorios correspondientes y así se ordenara en la parte resolutive de la presente”. (...)*

Ahora bien en relación a la solicitud de registro de la publicidad exterior, presentada mediante los radicados No. 2019ER148808 y 2019ER148812 del 03 de julio de 2019, y según el recurrente no se tuvieron en cuenta por esta autoridad ambiental, es importante precisar lo siguiente:

Que las conductas evidenciadas, mediante el Concepto Técnico No. 03101 del 19 de julio de 2017, que sirvió de sustento para iniciar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, fueron verificadas con la visita del 12 de junio de 2017, y por tal motivo fue que se adelantó hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental.

Ahora bien, el proceso sancionatorio tiene su trámite aparte de la solicitud de registro que fue radicada por fuera del termino del acta 16-1979 del 09 de diciembre de 2016, precisando que se presentó con un término de más de dos años posteriores a su requerimiento inicial.

De esta manera es claro que esta Autoridad Ambiental no incurrió en ningún yerro o imprecisión en el cumplimiento de las debidas formas procesales señaladas en la Ley 1333 de 2009, dado que con esta normatividad se inició el presente proceso administrativo sancionatorio. Así mismo como se mencionó en líneas anteriores, la defensa de la hoy sancionada no presento los documentos que hoy manifiesta fueron desconocidos por esta autoridad en la oportunidad procesal brindada por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y por tanto no podrían ser valorados o tenidos en cuenta como pruebas oportunamente allegadas al expediente.

Ahora bien en los términos del acápite de “*Sustentación del recurso*”, el recurrente manifiesta lo siguiente:

(...)

*“En el caso que nos ocupa se observa que reposa dentro del expediente SDA-08-2017-692, poder expreso otorgado por la CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA—TEINCO, con NIT. 800.003.863-5 y que es plenamente conocido por la Secretaria distrital de Ambiente.*

*Quiere decir lo anterior, que la Secretaria distrital de Ambiente omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente concluyo el debido proceso que le asiste a la parte investigada. La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a la sentencia C 104/07, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería.*

*“por el cual se otorga el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión”*

*Que la Ley 1333 de 2009, contempla la etapa procesal del periodo probatorio como se refirió anteriormente, pero tiene un vacío normativo frente a la etapa de alegatos de conclusión, que su importancia la refirió la Corte constitucional cuando revisó la Constitucionalidad del numeral 8 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:"*

(...)

En relación con lo anterior, es preciso indicar que la ley 1437 de 2011 consagró lo referente al procedimiento sancionatorio general, haciendo salvedad que el mismo se aplica cuando i) el procedimiento sancionatorio no esté regulado por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único y ii) cuando existan situaciones no previstas en las leyes especiales.

Así las cosas, la ley 1333 de 2009 declaró la titularidad del poder sancionatorio en cabeza del Estado y estableció un procedimiento sancionatorio cuyo fin es imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, el cual, conforme a la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado en sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-595 de 2010, está conformado por las siguientes etapas:

1. Indagación Preliminar.
2. Iniciación del procedimiento Sancionatorio.
3. Notificaciones.
4. Intervenciones
5. Remisión a otras autoridades.
6. Verificación de los hechos.
7. Cesación de procedimiento.
8. Formulación de Cargos.
9. Descargos.
10. Práctica de Pruebas.
11. Determinación de la responsabilidad y sanción.
12. Notificación.
13. Publicidad.
14. Recursos.
15. Medidas compensatorias

Lo anterior es confirmado en sentencia C-364 de 2012, mediante la cual, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia a estas etapas procesales, señaló:

*"(...) Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso administrativa. **Las etapas de este procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, se resumen a continuación (...)**" (negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, el legislador consideró que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, la etapa de pruebas debería adelantarse conforme lo estipulado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009,

norma especial de rango legal, sin que dispusiera de los alegatos de Conclusión, por cuanto la etapa procesal que garantiza el ejercicio de defensa es la presentación del escrito de descargos consagrada en el artículo 25 de la mencionada especial.

En ese orden de ideas, esta Entidad, en el ejercicio de sus competencias sancionatorias, se rige por el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, norma especial que prevalece sobre el procedimiento sancionatorio general del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), siendo del caso resaltar que la Autoridad Ambiental sólo en caso de remisión expresa o vacíos legales, debe aplicar lo dispuesto en la normatividad general ibidem, como lo prevé el numeral primero del artículo 5° de la Ley 57 de 1887,

Reafirmando lo anterior, en Sentencia C-439-2016, la Honorable Corte Constitucional, respecto al conflicto de leyes, señaló lo siguiente:

*“(...) Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) **el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)**. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con el estudio realizado por la Corte Constitucional a las disposiciones que consagran las etapas del procedimiento sancionatorio de la Ley 1333 de 2009, es que consideramos que no procede la tesis acogida por el señor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, el cual pretende imponer la etapa de alegatos de conclusión para el proceso sancionatorio ambiental, porque la Corte fue clara en establecer que, con las etapas previstas en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental regulado en la ley 1333 de 2009 Sí se garantizan el Derecho de Defensa y Debido Proceso de los investigados, sin que en la misma se consagre la etapa de Alegatos de Conclusión.

En este sentido, no existe razón para señalar que es necesario integrar las disposiciones de la legislación especial con las disposiciones generales del CPACA, al no existir un vacío normativo que implique un desconocimiento de las garantías constitucionales de los investigados, pues las mismas se garantizan de conformidad con la jurisprudencia en cita, al agotar todas y cada una de las etapas procesales reguladas por la legislación especial, concluyendo necesariamente que

las etapas que se deben surtir en los Procedimientos Sancionatorios Ambientales adelantados por la Secretaría Distrital de Ambiente son única y exclusivamente las previstas en la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en relación con la tasación de la multa, en el que el recurrente manifiesta que, *“Pero cometió un yerro la Secretaria distrital de Ambiente – SDA, al tomar por ingresos por actividad ordinaria de \$4.957.391.646 del año 2019 lo que la clasifica como una mediana empresa del sector de servicios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la resolución 2086 de 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación 0.75.*

*Impugno dicha ponderación teniendo en cuenta, que la multa sanción, se debe tener en cuenta para aplicar, si fuera procedente sobre los ingresos anuales de año 2017 y no sobre los ingresos del año 2019, porque a todas luces estaría vulnerando el principio de razonabilidad”;* Esta Autoridad Ambiental manifiesta lo siguiente:

La tasación de la sanción de multa, y en particular la capacidad socioeconómica del infractor, son la evidenciadas y debidamente calculadas en el informe de criterios 1171 del 31 de julio de 2020, para lo cual esta autoridad se soportó en lo evidenciado en el Registro Único de Proponentes; no le asiste razón al recurrente en cuanto a que debían tenerse en cuenta los ingresos del año 2017, ya que la situación socioeconómica se determina al momento de imponer la sanción, pero en gracia de discusión, de aceptar la tesis propuesta por el recurrente no podría aplicarse el criterio de ingresos como lo establece el Decreto 957 de 2019, sino el criterio de activos y número de trabajadores, como lo establecía la el artículo 2 de la Ley 590 de 2000. Es así como al tener activo para el año 2017 por valor de \$4.535.153.302, la sancionada se consideraría igualmente una mediana empresa, ya que su activo sería de 6.147 salarios mínimos de la época, lo que la categorizaría como mediana empresa a la luz del literal b, numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 590 de 2000. Por tanto, el factor de 0.75 aplicado como capacidad socioeconómica del infractor esta debidamente calculado y por tanto no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones.

Así las cosas y atendiendo a que se encuentra debidamente calculada la capacidad socioeconómica del infractor la sanción impuesta no se torna desproporcionada y atiende al desarrollo de la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que analizados los motivos de inconformidad del señor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, presentados en el recurso de reposición con radicado No. 2023ER61479 del 22 de marzo de 2023, se establece que no le asiste la razón en ninguno de los motivos invocados, pues como bien está demostrado a lo largo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto No. 02288 del 8 de agosto de 2017, fueron emitidos por esta Autoridad conforme a la Constitución Política, la Ley, el interés público o social y con estos actos no se causó agravio injustificado a ninguna persona, por el contrario, acatando la potestad sancionatoria se está cumpliendo con el deber de controlar los factores de deterioro



ambiental.

No habiendo ninguna razón para aclarar, modificar o revocar y habiéndose emitido bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina procedente confirmar la la Resolución No. 02299 del 31 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, como quiera que se demostró que esta es legal, legítima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución No. 02299 del 31 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, confirmando así todos y cada uno de sus acápites y artículos resolutivos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. 02299 del 31 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 02299 del 31 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y*

*SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA, con Nit. 800.003.863-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 63 No. 22 – 35 / 39, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o su apoderado Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS identificado con cédula de ciudadanía 80.441.030, y tarjeta profesional 205.128 del CSJ, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 63 No. 22 – 35 / 39 y/o Calle 54 Sur No. 24 A – 30, Int 8 - 302, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

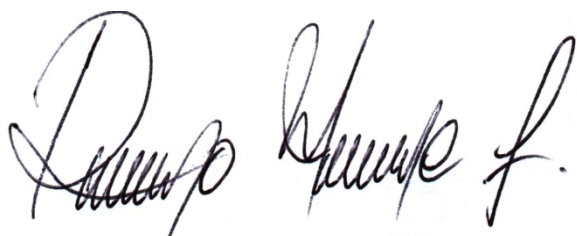
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20230781  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/07/2023

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20230781 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
<b>Revisó:</b>				
HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023

*EXPEDIENTE: SDA-08-2017-692*